

SENTENCIA Nº 77/2012

En VITORIA - GASTEIZ, a veinte de abril de dos mil doce.

El/La Sr/a. D/ña. MARTA TUDANCA MARTINEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de VITORIA - GASTEIZ ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 4/2012 y seguido por el procedimiento , en el que se impugna: RESOLUCION DICTADA POR LA DELEGACION DE GOBIERNO EN EL PAIS VASCO DE 14.09.11 QUE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICION INTERUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN ALAVA RECAIDA EN EXPEDIENTE 010020110001171 DESESTIMANDO LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE RESIDENCIA TEMPORAL POR RAZONES DE ARRAIGO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente asistida y representada por el Letrado JON AZTIRIA PEREIRO y como demandada DELEGACION DE GOBIERNO EN EL PAIS VASCO, asistida y representada por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de enero de 2012, tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por el Letrado Sr. Aztira Pereiro, en nombre y representación de cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias, por la que se impugna la resolución administrativa citada y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, se terminaba suplicando al juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que estimando la demanda se realicen los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda, en los términos que obran en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada se reclamó el expediente administrativo señalando para la celebración de la vista el día 17 de abril de 2012, a las 10:30 horas. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

Concedida la palabra a la parte demandada, ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas.

Recibido el procedimiento a prueba, se practicó ésta con el resultado que obra en

autos, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos, trayéndose a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a recurre en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 14 de septiembre de 2011 de la Subdelegación del Gobierno de Álava en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de ese mismo órgano de 21 de junio de 2011 por la que se denegaba la autorización de residencia temporal por razones de arraigo solicitada por la recurrente.

Sostiene la parte recurrente en apoyo de su pretensión, en síntesis, que, cumple todos los requisitos exigidos para la concesión de la autorización de residencia y trabajo por arraigo social, pues lleva residiendo en España desde el año 2006, conoce el castellano, cuenta con trabajo, ya que es empleada del hogar y su empleadora acredita medio económicos suficientes para el abono de su salario, sin deba tenerse en cuenta la orden de expulsión dictada por la Delegación del Gobierno en Melilla en fecha 7 de noviembre de 2007.

SEGUNDO.- Enumera la disposición Adicional Cuarta de la LO 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en su apartado 1º, los supuestos en que la autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en esta Ley, entre los que se encuentra el siguiente: "Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa salvo que, en este último caso, la orden de expulsión hubiera sido revocada o se hallase en uno de los supuestos regulados por los arts. 31.bis, 59, 59.bis o 68.3 de esta Ley." Estableciendo el citado art. 68.3 "Con carácter previo a la concesión de autorizaciones por arraigo, las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos, emitirán un informe sobre la integración social del extranjero cuyo domicilio habitual se encuentre en su territorio. Reglamentariamente se determinarán los contenidos de dicho informe. En todo caso, el informe tendrá en cuenta el periodo de permanencia, la posibilidad de contar con vivienda y medios de vida, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales."

Asimismo el art. 35.1 de la citada Ley dispone que, para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Pues bien, en el presente supuesto, de lo actuado en el expediente administrativo, consta la existencia de una orden de expulsión frente a D^a dictada por la Delegación del Gobierno en Melilla en fecha 7 de noviembre de 2007, la cual se encuentra vigente, que conllevaría la denegación de la autorización de residencia solicitada. No obstante, figura también en el expediente informe social emitido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de fecha 2 de marzo de 2011 favorable al arraigo social, en el que se pone de manifiesto que la solicitante está

casada y tiene dos hijos menores de edad (el mayor se encuentra escolarizado en España), todos los cuales residen en Vitoria, donde está empadronada desde el año 2009, si bien llevan viviendo en España desde el año 2006, percibiendo la familia 935,58 € mensuales en concepto de Renta de Garantía de Ingresos, ha estado matriculada en clases de castellano durante el curso 2009/10. Por tanto, entiendo que a tenor de la anterior regulación y la existencia de un informe del Ayuntamiento favorable al arraigo, no procede tener en cuenta la expulsión decretada.

Por otra parte, en relación con la exigencia de que la solicitante de la autorización cuente con un contrato de trabajo, el artículo 31.3 de la LO 4/2000, que "la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible visado".

Por su parte, el artículo 45. 2 b) del Reglamento aprobado por RD 2393/2004, de 30 de diciembre, dispone que "2. Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo, en los siguientes supuestos: b) A los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen, cuenten con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año y bien acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes, bien presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual. A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa".

Art. 46 de dicho Reglamento establece en su apartado 2: "En particular, para acreditar que se reúnen las condiciones establecidas para los supuestos de arraigo, la documentación aportada deberá ajustarse a las siguientes exigencias:

a) En caso de que el interesado fuera mayor de edad penal, deberá aportar certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades del país o países en que haya residido durante los cinco años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.

b) En el supuesto de arraigo laboral, a los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

c) En los supuestos de arraigo acreditado mediante informe emitido por un ayuntamiento, en éste deberá constar el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio, los medios de vida con los que cuente, su grado de conocimiento de las lenguas que se utilicen, la inserción en las redes sociales de su entorno, los programas de inserción sociolaboral de instituciones públicas o privadas en los que haya participado y cuantos otros extremos puedan servir para determinar su grado de arraigo.

El ayuntamiento correspondiente podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios de vida suficientes."

En definitiva y por las razones expuestas entiendo que ha quedado acreditado el arraigo de la actora, y en cuanto a los recursos económicos con que cuenta considero que son suficientes, pues



la unidad familiar cobra la renta básica y además presenta una oferta de trabajo, sin que pueda prosperar la alegación relativa a que la empleadora no percibe ingresos suficientes para hacer frente al salario de su trabajadora, ya que además de los ingresos declarados en el IRPF mantiene en sus cuentas bancarias una cantidad total de casi treinta mil euros, con la que puede afrontar dicho abono durante el vigencia de la autorización.

TERCERO.- Las costas deben ser impuestas a la parte demandada y vencida en juicio, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA.

FALLO

Se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^e contra la Resolución de 14 de septiembre de 2011 de la Subdelegación del Gobierno de Alava en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de ese mismo órgano de 21 de junio de 2011, declarando que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, revocándola y reconociendo el derecho de la citada recurrente a obtener la autorización de residencia temporal por arraigo, condenando a la Administración demandada a que haga efectivo el derecho reconocido Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 0074.0000.22.0004.12, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. **MAGISTRADO** que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

